Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco García Reyes.

Abogado: Lic. Luis de Jesús García Medrano.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco García Reyes, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-164, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

- 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Luis de Jesús García Medrano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916300-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, núm. 95-C, altos, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco García Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0004342-4, domiciliado y residente en Santo Domingo.
- 2. Mediante resolución núm. 4624-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, Texaco Gas Espino.
- 3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

- 4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Francisco García Reyes incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pago de horas extras e indemnización por daños y perjuicios por el término del contrato de trabajo, en contra Texaco Gas Espino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00204/2017, de fecha 28 de abril de 2017, que solo acogió la demanda en relación con los derechos adquiridos, condenando al actual recurrido al pago de las proporciones correspondientes a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.
- 5. La referida decisión fue recurrida por Francisco García Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-164, de fecha 18 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Francisco García Reyes, de fecha 26 de junio de 2017, contra la sentencia número 1140-2015-SSEN-204, de fecha 28 de abril de 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el señor Francisco García Reyes, de fecha 26 de junio del 2017, contra la sentencia número 1140-2015-SSEN-204, de fecha 28 de abril de 2017, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada **TERCERO:** Se compensan las costas (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Falta de motivo y base legal, violación artículo 141 del código de procedimiento civil y a la resolución núm. 1920, del año 2003, dictada por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia sobre medidas anticipadas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos. **Tercer medio:** Violación a la ley o errónea aplicación de un texto legal específicamente al Código de Trabajo de la República Dominicana, en su artículo 12"(sic).

# IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

- 8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.
- 9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.
- 10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.
  - 11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo

66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

- 12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 5 de diciembre del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 822/2018, instrumentado por Robert Alberto Castillo Ortiz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.
- 13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativa al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.
- 14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Francisco García Reyes, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-164, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.